



RAD: 08001405301220210081200 EJECUTIVO

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han presentado escrito de transacción enviado vía electrónica a nuestro correo institucional, una vez verificado el portal de depósitos judiciales se observa que se encuentran títulos disponibles para transigir este proceso. Sírvese proveer-

Barranquilla, 26 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

La parte demandante SILVIA JULIANA PROPATO SANCHEZ a través de su apoderado judicial Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, y la parte demandada CI SAN PANCRACIO S.A.S. a través de su apoderado judicial, el DR. HARRY ALBERTO PEREA MERCADO, ambos con facultades para transigir, en memorial presentado virtualmente, solicitan al despacho se decrete la terminación del proceso en virtud de haber suscrito de mutuo acuerdo documento de TRANSACCION, el cual aportan al proceso constante de dos (2) folios escritos respectivamente.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN

Es un contrato por el cual dos o más personas resuelven un litigio pendiente o previenen uno eventual, cediendo o renunciando en algo sus derechos. A través de esta figura sustancial - procesal las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

“(...) Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”.

A través de esta figura sustancial las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses. Cuando es global y abarca la totalidad del objeto litigioso, produce la finalización del litigio y los efectos de la cosa juzgada en última instancia, y si es parcial, el proceso continúa sobre la parte no transigida, o en relación con las partes no comprendidas en ella.

Las partes juzgan ellas mismas acerca de las diferencias que tienen. No obstante, para que tenga efectos procesales debe presentarse ante el juez que está conociendo del asunto, y debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Debe constar por escrito que contenga los términos de la transacción, o debe acompañarse el documento que la contenga para que el juzgador la conozca y pueda calificarla si está conforme a derecho.



(b) Los aspectos sustanciales que deben concurrir se refieren a que: (1). Se trate de un derecho transigible (no lo son la acción criminal, el estado civil, la petición y ejecución de alimentos); (2). Que las partes sean capaces, para que participen los incapaces se hace necesaria la licencia y aprobación judicial que se obtiene ante el mismo juez que conoce de la transacción y (3). Que el mandatario judicial esté facultado si se celebra el acto por su intermedio.

(c) Como la transacción produce efectos de cosa juzgada, no admite condición resolutoria, sin embargo, su inobservancia puede originar un proceso de cumplimiento de la misma o de indemnización de perjuicios.

Una vez que se ha examinado cuidadosamente la situación jurídica sustancial, desde ya se afirma que el contrato de transacción es susceptible de aprobación, por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo de Transacción presentado por las partes los cuales manifiestan que de común acuerdo transan la obligación en la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000,00), los cuales serán cancelados con unos depósitos judiciales descontados a la parte demandada CI SAN PANCRACIO S.A.S., y a disposición de este proceso.
2. En consecuencia, decretase la TERMINACION del presente proceso en virtud de la figura jurídica de la transacción contemplada en el artículo 312 del C. G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas.
4. Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales descontados al demandado CI SAN PANCRACIO S.A.S. y puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000,00).
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229744dd79ea2c491ca86fe50a41ff98383709c5962bbb933b43278f6e7bd3c**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MONICA BELEÑO CONTRERAS C.C.32.607.620.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA BELEÑO CONTRERAS**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **MONICA BELEÑO CONTRERAS**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 32607620

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **(1251,2086)** que para la cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 equivalen a la suma de **(\$ 391.224,78) MCTE** por concepto de cuotas a capital vencidas. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

- b) Por la suma en unidades de valor real **(279022,1733) UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de **(\$ 87.243.955,59) M/CTE** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) Por la suma en unidades de valor real **(4999,2449) UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de **(\$1.563.151,38) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la entidad GETSI SAS representada legalmente por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdba916f53e301859a26f7cf3bc5018c76916b8631795eee55b9b8805893bb6**

Documento generado en 25/10/2022 06:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00575-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO RANACER
DEMANDADO: CESAR MARENCO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT: 890.111.681

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **EDIFICIO RANACER** contra **CESAR MARENCO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$30.125.000) y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d350b08125e6bbfec69c4ccd00314aa9902458aafc199d32b3c48654c41c5bb5**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00572-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO C.C.
32.783.872.
DEMANDADO: EFRAIN MEJIA BENAVIDES C.C. 91.224.504.



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO**, a través de apoderado judicial y en contra de **EFRAIN MEJIA BENAVIDES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO**, a través de apoderado judicial y en contra de **EFRAIN MEJIA BENAVIDES**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré N.001 de fecha 23 de octubre de 2020**, por la suma de **(\$100.000.000 =) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el 24 de octubre del 2020, hasta el 23 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 24 de octubre de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, abogada titulada, como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87551dad04cab3245fa3b58d21254cb06137d71492d4d1b8f6ced854faf2db3a**

Documento generado en 26/10/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BENHER S.A. NIT. 804.003.257-6
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE SALUD SAN GABRIEL IPS
S.A.S. NIT. 900.849.720-4.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BENHER S.A. NIT. 804.003.257-6**, a través de apoderado judicial y en contra de **CENTRO INTEGRAL DE SALUD SAN GABRIEL IPS S.A.S. NIT 900.849.720-4**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BENHER S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **CENTRO INTEGRAL DE SALUD SAN GABRIEL IPS S.A.S.** por los siguientes conceptos:
 - a) **Factura de venta de No. FV. V4752**, por la suma de **(\$21.937.500 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por

la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



- b) **Factura de venta de No. FV. V5290, por** la suma de (\$11.271.000 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVIA, abogado titulado, como apoderado judicial de BEHNER S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa80eea09d5def249b8352d45ea775434fa0488c4835fd95e73bcb45afd1ac**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0158-2022.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: HOTEL EL MARQUEZ DE SANTODOMINGO SAS Y OTRO.

RADICACION: 158- 2022.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, representada legalmente por DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré del 16 de enero-2019, anexo en demanda, a nombre del demandado **HOTEL EL MARQUEZ DE SANTODOMINGO SAS Y AM JATTIN SAS**, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUTARO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$31.184.996, 00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra **HOTEL EL MARQUEZ DE SANTODOMINGO SAS Y AM JATTIN SAS**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$31.184.996, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

mcc.

Juzgado Doce Civil Municipal
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, octubre de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY Y ROJAS MOLINA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1e143bfeaa11c89b9c64e6bdd6927921c0725a11586c53751fd746befe1c61**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 061-2022.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,

FANNY Y. ROJAS MEDINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante DAVIVIENDA SA, representada legalmente por BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 865918, a nombre del demandado METAL REYES SAS y REYES CASTRO JOSE LUIS, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRESMIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ((\$20.323.219,00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA, contra METAL REYES SAS y REYES CASTRO JOSE LUIS, y que hace el FONDO DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de \$20.323.219,00, para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

mcc.

| |
|---|
| Juzgado Doce Civil Municipal Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, octubre de 2022. LA SECRETARIA FANNY Y. ROJAS M. |
|---|

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb5099ead8132f8310b7d4831362203ad8cead647aeb28a30d41acbd1edb5d**

Documento generado en 25/10/2022 06:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: MARCOS FIDEL VASQUEZ LUNA C.C. 72001060 Y
JORGE MARIO VASQUEZ LUNA C.C. 72272138
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARCOS FIDEL VASQUEZ LUNA y JORGE MARIO VASQUEZ LUNA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARCOS FIDEL VASQUEZ LUNA y JORGE MARIO VASQUEZ LUNA**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **(\$5.274.794,10) M/L**, por concepto capital en mora, más la suma de **(\$68.292.167) M/L** por concepto de capital acelerado, más la suma de **(\$3.620.055, 48) M/L** por concepto de intereses moratorios, más la suma de **(\$30.845, 56) M/L** por concepto de intereses corrientes, de la obligación que consta en el **pagaré No. 104110000791**. Más los intereses moratorios, exigibles desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.



Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **MARCOS FIDEL VASQUEZ LUNA C.C. 72001060 Y JORGE MARIO VASQUEZ LUNA C.C. 72272138**, ubicado en la CARRERA 26B NO. 72 B-50 BARRANQUILLA, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **040-173181**, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 585-2022 de fecha octubre 25 de 2022

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6eb1aad8d74e41a5c6f3a6f0bb4969c4ddb5535fd5bfd89f6df869a447dc**

Documento generado en 26/10/2022 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA LUCIA LOZANO MURGAS C.C.49786307
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARIA LUCIA LOZANO MURGAS**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARIA LUCIA LOZANO MURGAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4163320015956

- a) Por la suma **(\$36'349.939, 19) M/Cte.**, por concepto capital acelerado. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

- b) Por la suma de **(\$642.736, 22)M/Cte**, de capital de la cuota No. 131 de fecha 28/03/2022, más la suma de (\$401.284, 42) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 01/03/2022 al 28/03/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- c) Por la suma de **(\$649.162, 38)M/Cte**, de capital de la cuota No. 132 de fecha 28/04/2022, más la suma de (\$394.858, 26) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/03/2022 al 28/04/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- d) Por la suma de **(\$655.652, 79)M/Cte**, de capital de la cuota No. 133 de fecha 28/05/2022, más la suma de (\$388.367, 85) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/04/2022 al 28/05/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- e) Por la suma de **(\$662.208, 09)M/Cte**, de capital de la cuota No. 134 de fecha 28/06/2022, más la suma de (\$381.812, 55) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/05/2022 al 28/06/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- f) Por la suma de **(\$668.828, 93)M/Cte**, de capital de la cuota No. 135 de fecha 28/07/2022, más la suma de (\$381.812, 55) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/06/2022 al 28/07/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y garaje hipotecado de propiedad de la demandada MARIA LUCIA LOZANO MURGAS C.C.49786307, ubicado en la Calle 79 Nª 42-329 Edificio Villa del Jardín, Apartamento 1-l y garaje Nª 29 la ciudad de Barranquilla, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-283405 y 040-283397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe

por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 510-2022 de fecha octubre 25 de 2022

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f17f996cdc88eb8d3ded5107fec37e2c7080e484af82427826ec519d4f4e**
Documento generado en 25/10/2022 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA C.C. 8.763.780.
DEMANDADO: STEPHANE CAROLINA NIÑO DE LA HOZ C.C. 1.047.229.808.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **GILBERTO CHARRIS BARRAZA** contra **STEPHANE CAROLINA NIÑO DE LA HOZ**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f9e98dc59c4a9e8ea43c7d721cae6598dcba38daa02eed90af754e57f6986**

Documento generado en 26/10/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA LUCIA LOZANO MURGAS C.C.49786307
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARIA LUCIA LOZANO MURGAS**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **MARIA LUCIA LOZANO MURGAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4163320015956

- a) Por la suma **(\$36'349.939, 19) M/Cte.**, por concepto capital acelerado. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

- b) Por la suma de **(\$642.736, 22)M/Cte**, de capital de la cuota No. 131 de fecha 28/03/2022, más la suma de (\$401.284, 42) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 01/03/2022 al 28/03/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- c) Por la suma de **(\$649.162, 38)M/Cte**, de capital de la cuota No. 132 de fecha 28/04/2022, más la suma de (\$394.858, 26) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/03/2022 al 28/04/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- d) Por la suma de **(\$655.652, 79)M/Cte**, de capital de la cuota No. 133 de fecha 28/05/2022, más la suma de (\$388.367, 85) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/04/2022 al 28/05/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- e) Por la suma de **(\$662.208, 09)M/Cte**, de capital de la cuota No. 134 de fecha 28/06/2022, más la suma de (\$381.812, 55) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/05/2022 al 28/06/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.
- f) Por la suma de **(\$668.828, 93)M/Cte**, de capital de la cuota No. 135 de fecha 28/07/2022, más la suma de (\$381.812, 55) M/Cte de intereses corrientes de la cuota, causados entre el 29/06/2022 al 28/07/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y garaje hipotecado de propiedad de la demandada MARIA LUCIA LOZANO MURGAS C.C.49786307, ubicado en la Calle 79 Nª 42-329 Edificio Villa del Jardín, Apartamento 1-l y garaje Nª 29 la ciudad de Barranquilla, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-283405 y 040-283397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe

por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 510-2022 de fecha octubre 25 de 2022

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f17f996cdc88eb8d3ded5107fec37e2c7080e484af82427826ec519d4f4e**
Documento generado en 25/10/2022 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: LICVI ROSA MEZA C.C. 32.760.899.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial y en contra de **LICVI ROSA MEZA C.C. 32.760.899.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LICVI ROSA MEZA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 4870098457**, por la suma de (**\$120.000.000** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (**\$7.726.660** =) M/L, por concepto de intereses de plazo dejados de cancelar desde el 6 de mayo de 2022, hasta el 6 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital insoluto, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art.

884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc1681b2ac9df70ba0ea8cc90dad5d404a68d0ad206b99a5bc8c69f0539a90**

Documento generado en 26/10/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GILBERTO CHARRIS BARRAZA C.C. 8.763.780.
DEMANDADO: STEPHANE CAROLINA NIÑO DE LA HOZ C.C. 1.047.229.808.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **GILBERTO CHARRIS BARRAZA** contra **STEPHANE CAROLINA NIÑO DE LA HOZ**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f9e98dc59c4a9e8ea43c7d721cae6598dcba38daa02eed90af754e57f6986**

Documento generado en 26/10/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el anterior proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), radicado bajo el No. 080001405301220220027800, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA, miércoles, 26 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por NATALY ORTIZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial para obtener la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hija NATALIA PATRICIA ORTIZ AVECEDO sentado en la Registraduría Municipal de Malambo bajo el indicativo serial 53942177.

2.- DECRETANSE las siguientes pruebas:

- Cítese y hágase comparecer a la parte demandante NATALY ORTIZ ACEVEDO para que concurra personalmente a rendir interrogatorio.

- Ordénese a la parte demandante a que hagan la exhibición de los originales de los Registros Civiles aportados con la demanda, el día en que se celebre la respectiva audiencia.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2.2.1- TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a CLARA ISABEL CAMPO ARRIETA para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda.

2.2.2. Testimoniales. Citar y hacer comparecer a MARLIT SULAY VILLA ROLONG para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda.

3.- Fíjese audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., para el día MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:30 a.m., la cual se realizará por medio de la aplicación TEAMS, mediante link que le será remitido previamente; en consecuencia, se previene a las partes y demás intervinientes para que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para la correcta realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f22d0cdca21ad1b791aeb75ce332ed73c423afb18bbe46f68301fc1c4c5d9e**

Documento generado en 26/10/2022 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: PEDRO JOSE GRANADOS DIAZ CC 1048215141

RADICACION: 08001405301220220061400

ASUNTO: SOLICITUD CALIFICACION DEMANDA INFORMACION ESTADO PROCESAL
SOLICITUD DE VISIBILIDAD DEL PROCESO EN TYBA

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho con fin de solicitar lo siguiente:

1. Señor juez solicito de manera respetuosa, se proceda con la calificación de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, la cual fue remitida a su despacho, esto por medio de la oficina judicial de (reparto), en su defecto se informe el estado actual del proceso toda vez que por medio de los canales virtuales se evidencia el proceso privado al público.
2. Así mismo solicito amablemente, se ponga a disposición el proceso en el aplicativo web Tyba (visible al público), en caso contrario se informe el medio idóneo para ubicar el expediente y se logren observar las actuaciones. Autos, oficios, solicitudes, constancias secretariales entre otros.
3. Para tales fines me permito relacionar los correos electrónicos de notificación carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co . Juan.cangrejo595@aecsa.co

Lo anterior en aras de continuar con trámite correspondiente.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLOOTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P.No. 129.978 del CSJ



RAD: 08001-40-53-012-2022-00647-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. FINANZAUTO SA BIC NIT 860028601-9
GARANTE: JOHNNY DE JESUS RICARDO RICARDO C.C. 72.175.352



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. GJN980, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **FINANZAUTO SA BIC**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 4 de diciembre de 2019 con **JOHNNY DE JESUS RICARDO RICARDO** el cual en la cláusula novena estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GJN980**, presentada por **FINANZAUTO SA BIC**, a través de apoderado judicial contra **JOHNNY DE JESUS RICARDO RICARDO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26/09/2022, y con folio electrónico 20191214000030200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: GJN980
Línea: SPARK
Color: PLATA BRILLANTE
Motor No.: Z1191228L4AX0154
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2020
Chasis No.: 9GACE6CD7LB012407

Vehículo de propiedad de la señora **JOHNNY DE JESUS RICARDO RICARDO C.C. 72.175.352**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **FINANZAUTO SA BIC**, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dcd989853d39f695422088b967d1229b0353357acdbb7835156fd17f412c0e**

Documento generado en 26/10/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00263-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
GARANTE: MARTINEZ VANEGAS HUGO FABIAN

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** contra **MARTINEZ VANEGAS HUGO FABIAN**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **FWQ333**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6628446660723d831cad36f38e3cf799d5b58446fb2d7d72d151645e75f3df**

Documento generado en 26/10/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00611-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
GARANTE: JORGE ANDRES CERPA SAENZ C.C. 1143140312



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.WOP086, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **BBVA COLOMBIA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 12 de marzo de 2021 con **JORGE ANDRES CERPA SAENZ** el cual en la cláusula Decimo segunda estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas WOP086**, presentada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial contra **JORGE ANDRES CERPA SAENZ** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 20/09/2022, y con folio electrónico 2019020900003700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: WOP086
Línea: BEAT
Color: NEGRO
Motor No.: Z2200780L4AX0425
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2022
Chasis No.: 9GACE5CD0NB000788

Vehículo de propiedad de la señora **JORGE ANDRES CERPA SAENZ C.C. 1143140312**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01561a965b0874ac5d6b7ff5436b87ada44a936db87fbb8a5bf2a42917f6433**

Documento generado en 26/10/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: GARCIA HERRERA CARLOS ERNESTO C.C. 1050036850
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **GARCIA HERRERA CARLOS ERNESTO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra **GARCIA HERRERA CARLOS ERNESTO**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **(\$23.755.111) M/L**, por concepto capital de la obligación que consta en el **pagaré No. 457240486**. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
 - b) Por la suma de **(\$54.849.866) M/L**, por concepto capital de la obligación que consta en el **pagaré No. 1050036850**. Más los

intereses moratorios, exigibles desde el 17 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado GARCIA HERRERA CARLOS ERNESTO C.C. 1050036850, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-585156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 551-2022 de fecha octubre 25 de 2022

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50ce62badb7fcb6a821b37dc83cef3ba26ed74a98de48041a9085a9fdb64915**

Documento generado en 26/10/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: ANDREA MARCELA BOLAÑO PAEZ C.C.1.140.847.430.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **ANDREA MARCELA BOLAÑO PAEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial y en contra de **ANDREA MARCELA BOLAÑO PAEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **(2.210,0219)** que equivalen a la suma de **(\$ 690.305,20) MCTE** por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda.
 - b) Por la suma en unidades de valor real **(319.012,5658) UVR** equivalentes a la suma de **(\$ 99.644.276,76) M/CTE** por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal

mensual vigente sobre cada una de las cuotas de capital exigibles y no pagadas, pendiente por facturar, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- c) Por la suma en unidades de valor real **(13552,5956) UVR** equivalentes a la suma de **(\$4.233.183,05) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados no cancelados.
- d) Por la suma en unidades de valor real **(66,9478) UVR** equivalentes a la suma de **(\$20.911,29) M/CTE** por concepto de intereses moratorios causados no cancelados.
- e) Por la suma de **(\$578.697, 91) M/CTE** por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para

que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370953ab59ae6aa2fd9fb82671a958aa9110779d3b6b6fad4da23b5abaafa6f5**

Documento generado en 25/10/2022 06:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: BLAKE BENJAMIN CASTEÑEDA SUAREZ
C.C.1129577595
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **BLAKE BENJAMIN CASTEÑEDA SUAREZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **BLAKE BENJAMIN CASTEÑEDA SUAREZ**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **(\$2.781.573,80) M/L**, por concepto capital de las cuotas en mora no canceladas desde febrero 28 de 2022 hasta agosto 30 de 2022.
 - b) Por la suma de **(\$5.793.426,20) M/L**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas.

- c) Por la suma de **(\$73.011.852,4) M/L**, por concepto capital acelerado del PAGARE No. 05702027100108573. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 31 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- d) Por la suma de **(\$598.756,00) M/L**, por concepto de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día AGOSTO 30 DE 2022

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado BLAKE BENJAMIN CASTEÑEDA SUAREZ C.C.1129577595, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-502094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 583-2022 de fecha octubre 25 de 2022

**Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1beb6781a981c2a3a736a43ef78a526bafd436368fd5441a80550e7dea788**

Documento generado en 26/10/2022 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00453-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ASESORIAS INTERVENTORIAS DISEÑO Y
CONSTRUCCION AID NIT 890115165 Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **ASESORIAS INTERVENTORIAS DISEÑO Y CONSTRUCCION AID y ARTURO NEMECIO MOGOLLON ZULUAGA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **ASESORIAS INTERVENTORIAS DISEÑO Y CONSTRUCCION AID y ARTURO NEMECIO MOGOLLON ZULUAGA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 4420089140** la suma de (\$121.275.207=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagare No. 4420089141** la suma de (\$5.885.509=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN representante legal de la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b393092933dccaec895c588f444729702bfe6814969571357fd4b155bb86e7d**

Documento generado en 25/10/2022 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00596-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS MOTTA MALDONADO C.C. 91.490.709.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **RAFAEL DE JESUS MOTTA MALDONADO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) El despacho avizora que, dentro de la demanda no se acompañó el avalúo catastral del bien inmueble, este se debe acompañar con la presentación de la demanda en razón de estimar la cuantía, en concordancia al artículo 25° del Código General del Proceso.
- b) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES del punto 1 de los anexos mencionados como pruebas documentales dentro de la presente demanda. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*”. (Negrillas fuera del texto original).
- c) Debe dirigirse la demanda contra los HEREDEROS del señor LUDWING HERNANDEZ DURAN, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera: “ (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)”. De ser así deberá cumplir el poder con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por RAFAEL DE JESUS MOTTA MALDONADO contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a120da8bd67d8b4290c8730eaafd2025b060477c1576f6db8c8a661987aac**

Documento generado en 26/10/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00635-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ADNIS GUILLERMO PITRE REDONDO C.C. 17.807.558
DEMANDADO: MARLON MARTIN PITRE BARRERA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA POR PRESCRIPCIÓN, instaurada por ADNIS GUILLERMO PITRE REDONDO C.C. 17.807.558 mediante apoderado judicial contra MARLON MARTIN PITRE BARRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS respecto del inmueble ubicado en la carrera 38 # 84-105 AP B3-104 , ubicado en el perímetro urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada MARLON MARTIN PITRE BARRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el



C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-364524 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase al Dr. PÉDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b76f94611ddeacd9daa0daccf7ae1ac4a502ae8107154b858a73fca5837973**

Documento generado en 26/10/2022 05:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**